

# BEL ACUERDO ESCAZÚ/2018 COMO INSTRUMENTO DE DEMOCRACIA AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS EN BRASIL

**Girolamo Domenico Treccani<sup>1</sup>**

Universidade Federal do Pará (UFPA) |

**Olinda Magno Pinheiro<sup>2</sup>**

Universidade Federal do Pará (UFPA) |

## RESUMEN

Este estudio busca analizar, desde la perspectiva del marco teórico del Estado Democrático, la importancia de ratificar el Acuerdo de Escazú/2018, sobre todo para garantizar la democracia ambiental brasileña. Así, las consideraciones teóricas se delinearón a través de la investigación bibliográfica y documental y del método deductivo. Tratamos de responder al siguiente problema: ¿en qué medida el diálogo entre las fuentes del Derecho Interno y del derecho internacional puede contribuir al fortalecimiento de la democracia ambiental y a la defensa de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente? La hipótesis que se defiende es que, ante las constantes violaciones de los derechos humanos que sufren las poblaciones afectadas por los daños ambientales y los defensores del medio ambiente, es necesario incorporar al derecho brasileño mecanismos procedentes del ámbito internacional que, sumados a los instrumentos ya previstos en la legislación brasileña, contribuyan a fortalecer la participación democrática de los ciudadanos en defensa de un medio ambiente sano. Así, se puede concluir que la ratificación de ese acuerdo por parte de Brasil supondrá una importante contribución al ordenamiento jurídico nacional, ya que regula la tríada de derechos de acceso al medio ambiente – acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en materia

---

<sup>1</sup> Post-Doctorado en la Università Degli Studi di Trento y en la Universidade Federal de Goiás (UFG). Doctorado en Ciencia y Desarrollo Socioambiental por la UFPA. Máster en Derecho por la UFPA. Licenciado en Derecho por la UFPA. Profesor de Derecho Agroambiental en los cursos de grado y postgrado de Derecho de la UFPA. Miembro de la Clínica Amazónica de Derechos Humanos (CIDH/UFPA). Abogado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4639-9881> / e-mail: [girolamo@ufpa.br](mailto:girolamo@ufpa.br)

<sup>2</sup> Doctoranda en Derechos Humanos y Medio Ambiente en la UFPA. Máster en Derecho e Instituciones Jurídicas y Políticas por la UFPA. Licenciada en Derecho por la UFPA. Profesora adjunta de Grado en Derecho en la Universidade Federal do Sul e Sudeste do Pará (UNIFESSPA). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5067-3586> / e-mail: [ompmagno@yahoo.com](mailto:ompmagno@yahoo.com)

ambiental – y proporciona en su texto instrumentos útiles para el fortalecimiento y la defensa de la democracia ambiental y los derechos humanos.

**Palabras clave:** Acuerdo de Escazú; democracia ambiental; derechos de acceso al medio ambiente; derechos humanos; medio ambiente.

## ***THE ESCAZÚ AGREEMENT/2018 AS INSTRUMENT OF ENVIRONMENTAL DEMOCRACY AND HUMAN RIGHTS IN BRAZIL***

### ***ABSTRACT***

*From the perspective of a Democratic State's theoretical framework, this study analyses the importance of ratifying the Escazú Agreement – 2018, specially, to guarantee Brazilian environmental democracy. Theoretical considerations were traced through bibliographical and documentary research, using the deductive method. The study seeks to answer the following question: to what extent can the dialogue between sources of domestic and international law contribute to the strengthening of environmental democracy and the defense of human rights related to the environment? The defended hypothesis is that given the constant human rights violations suffered by populations affected by environmental damage and by environmental defenders, the incorporation of mechanisms from the international sector, together with the instruments already provided for in our legislation, should contribute to strengthening the democratic participation of citizens in defense of a healthy environment. It can therefore be concluded that, with the ratification of this Agreement by Brazil, an important contribution could be added to the national legal system, which in turn could discipline access to the triad of environmental rights: access to environmental information, public participation and access to justice in environmental matters. The Agreement contains skillful instruments for the strengthening and defense of environmental democracy and human rights.*

**Keywords:** *environment; environmental access rights; environmental democracy; Escazú Agreement; human rights.*

## INTRODUCCIÓN

El ejercicio efectivo de los derechos de acceso al medio ambiente en su triple dimensión, a saber: el derecho de acceso a la información ambiental, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental, una vez ya mencionados en algunos instrumentos jurídicos de derecho interno e internacional, se afianzan como temas recurrentes en la actualidad, especialmente tras la adopción del Acuerdo de Escazú (Costa Rica) en 2018. Aunque ese acuerdo aún está pendiente de ratificación por parte de Brasil, el ámbito de los derechos de acceso al medio ambiente ya había surgido, a pesar de que, de forma puntual, en algunos documentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río-92) y el Convenio de Aarhus (1998), en vigor para la Unión Europea y sus Estados miembros.

Hoy en día, se entremezcla perfectamente el debate sobre la importancia de proteger y promover el ejercicio de esos derechos de acceso, no sólo por parte de los ciudadanos individuales, pero, también por parte de todos los actores implicados en el debate y en la defensa del medio ambiente. En la actualidad, el ejercicio de la democracia ambiental debe considerarse como un compromiso global de la humanidad para mantener y preservar el medio ambiente, incluyendo todas las especies vivas y no vivas y todos los elementos que componen la “madre naturaleza”. Esa preocupación no se limita a la generación actual, sino que afecta, también, a las generaciones futuras.

Es necesario estar conscientes de que un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental cuya autonomía no descalifica su interrelación e interdependencia con otros derechos humanos, especialmente la calidad de vida, tal y como se acordó desde el Convenio de Estocolmo (1972), así como en otros documentos internacionales que se alinean con esa directiva. A su vez, en el Derecho Brasileño, el *caput* del art. 225 de la Carta Constitucional de 1988 ratifica esa indisociabilidad entre los derechos humanos y los derechos y deberes relacionados al disfrute y la defensa de un medio ambiente sano.

En ese principio, fue importante analizar, en este trabajo, que el desarrollo del Derecho Ambiental, en el ámbito del Derecho Internacional, alcanzó nuevas dimensiones a partir de la estrecha sintonía entre la lucha por los derechos humanos y la defensa del derecho a un medio ambiente sano. Así, defendemos la hipótesis de que, ante las constantes violaciones

de los derechos humanos perpetradas contra las poblaciones afectadas por los daños ambientales y también contra los defensores del medio ambiente, la incorporación de los mecanismos internacionales al derecho interno reforzará la participación democrática de todos los ciudadanos en la defensa de un medio ambiente sano.

Así, en esa investigación nos seguimos preguntando: ¿en qué medida el diálogo entre las fuentes de derecho nacionales e internacionales puede contribuir al fortalecimiento de la democracia ambiental y a la defensa de los derechos humanos relacionados al medio ambiente? Instrumentos legislativos como la Convención de Aarhus (1998), vigente para la Unión Europea, y la adopción del Acuerdo de Escazú (2018) para América Latina y el Caribe, se consideran grandes referentes que ponen de manifiesto la importancia de reforzar las garantías relativas al ejercicio de los derechos de acceso en sus tres pilares, tanto a nivel interno como internacional, para los Estados firmantes, además de poner en primer plano el necesario debate sobre la amplia participación de los ciudadanos, los Estados y toda la comunidad internacional en los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente, representando así el más amplio apoyo a la democracia medioambiental.

A través de una investigación bibliográfica y documental utilizando el método deductivo, buscamos trazar algunas reflexiones sobre la importancia de la aplicación a nivel internacional y nacional de los derechos de acceso al medio ambiente y su alineación con la defensa de los derechos humanos, especialmente para la defensa de los considerados vulnerables y los defensores de los derechos humanos ambientales, con una mirada desde la perspectiva del Estado brasileño. En ese sentido, se concluyó que Brasil debe ratificar el Acuerdo de Escazú (2018), considerando su perfecta alineación con la legislación nacional, buscando así avanzar hacia un Estado Democrático de Derecho bajo los auspicios de una democracia ambiental fuerte y coherente, tal como lo establece la Carta Constitucional de 1988 y los documentos internacionales de derechos humanos y ambientales.

## **1 LA CONTRIBUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS A LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO AL MEDIO AMBIENTE**

Al mencionar los derechos de acceso ambiental, es importante destacar que estos tienen una nomenclatura diversificada y que también pueden

denominarse, como preceptúan Sarlet y Fensterseifer (2019, p. 464), “derechos procesales, derechos ambientales de acceso o derechos ambientales de participación<sup>3</sup>”. En ese sentido, no se puede decir que los derechos de acceso ambiental sean una categoría específica de derechos, ya que se hacen efectivos a través de diversos mecanismos e instrumentos jurídicos insertados en diversas leyes, tanto ambientales como de derechos humanos.

Así como la Declaración Universal de 1948 fue un hito en la construcción de lo que actualmente se entiende por derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la universalidad e indivisibilidad de los mismos, el Convenio de Estocolmo (1972) trajo como legado no sólo el hecho de haber producido el primer documento internacional que se refiere al medio ambiente como un derecho humano, sino también porque fue un hito para que los Estados adaptaran su legislación y alinearan sus mecanismos de defensa y protección del medio ambiente y los derechos humanos.

Eso ha contribuido fuertemente a un cambio en el perfil del propio Derecho Ambiental, que requiere una sistematización menos fragmentada en la legislación. Ese nuevo perfil legislativo aportó a las constituciones de los Estados no sólo la necesidad de sistematizar las normas de protección de un medio ambiente sano, así como de referirse a él como un derecho humano fundamental.

En el Derecho Internacional se han observado nuevas pautas como consecuencia del crecimiento de los problemas ambientales, que ya no se concentran sólo en la preocupación por la contaminación o el daño a la capa de ozono, y hoy surgen nuevas exigencias, entre ellas las derivadas de los daños causados por las denominadas catástrofes ambientales, capaces de provocar daños ambientales transfronterizos que, dependiendo de la extensión o complejidad del daño causado al medio ambiente, exigen nuevas posiciones y medidas a adoptar y discutir, no sólo por cada Estado Nacional aisladamente, pero por toda la comunidad mundial. Con eso, grupos sociales como las poblaciones tradicionales, los refugiados, los desplazados, las ONGs, las asociaciones y los movimientos sociales, que hasta entonces habían sido excluidos de ciertas discusiones, empezaron a participar directamente en la gestión de los conflictos ambientales y en la presentación de propuestas que consoliden la participación popular efectiva y combatan las causas del cambio climático provocado por un modelo de desarrollo depredador y excluyente.

3 En este trabajo hemos optado por la nomenclatura de los derechos de acceso al medio ambiente, tal y como se contempla en la definición del Acuerdo de Escazú, en su art. 2, a: “se entiende el derecho de acceso a la información medioambiental, el derecho a la participación del público en los procesos de toma de decisiones sobre cuestiones medioambientales y el derecho de acceso a la justicia en cuestiones medioambientales” (CEPAL, 2018, p. 14).

En cuanto a los derechos de acceso al medio ambiente, la Convención de Aarhus (1998) fue el primer documento internacional que disciplinó la tríada de esos derechos, es decir, el acceso a la información ambiental, la participación del público y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, tal y como se recoge en el Principio X de la Convención de Río-92<sup>4</sup>. La Convención de Aarhus (1998), a pesar de ser una norma que regula conductas presentes en la Comunidad Europea, que presenta realidades muy diferentes a las de América Latina en varios aspectos, fue de gran valor para la sistematización del Acuerdo de Escazú/2018, especialmente en lo que se refiere a atribuir un carácter global, humanista y solidario a la defensa del medio ambiente, además de considerar los derechos de acceso ambiental como elementos fundamentales para la consecución de esos objetivos, como se observa en su art. 1:

#### OBJETIVO

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio (ONU, 1998).

Siguiendo la línea, el Acuerdo de Escazú/2018 trae, desde su concepción hasta su adopción el 4 de marzo de 2018, el más amplio debate sobre los mecanismos y propuestas concretas para la efectividad de la democracia ambiental, que, a pesar de no estar aún delineadas en su totalidad, pueden ser consideradas metas a construir por toda la comunidad internacional. Actualmente, es imposible pensar en garantizar los derechos humanos, especialmente los que se refieren a la calidad de vida en el planeta, sin la más amplia participación en favor de la protección del medio ambiente en su totalidad.

En sus 26 artículos, el Acuerdo de Escazú/2018 se destaca como el primer documento internacional jurídicamente vinculante para Brasil y el primero en el mundo que trata específicamente de los defensores de los

4 El principio X de ECO-92 establece: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre ellos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (ONU, 1992).

derechos humanos en materia ambiental (art. 9), además de traer especial preocupación con las personas o grupos en situación de vulnerabilidad (art. 2, e). Por lo tanto, se puede considerar un auténtico tratado de derechos humanos, como lo describe Alicia Bárcena al prologar el Acuerdo de Escazú: “Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular, los grupos y comunidades más vulnerables” (BÁRCENA, 2018, p. 7).

## 2 UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DE UN ESTADO ECOLÓGICO DEMOCRÁTICO Y SUS IMPLICACIONES PARA LA DEMOCRACIA AMBIENTAL EN BRASIL

Es innegable que el Estado Democrático de Derecho Brasileño, tomando como referencia la Constitución de 1988, presenta fuertes características de un Estado de Derecho Ambiental, con contornos democrático-participativos bien delineados en el *caput* del art. 225<sup>5</sup>, atribuyendo el deber de defender y preservar un medio ambiente sano a los poderes públicos y a toda la comunidad. Benjamin (2008, p. 67), al analizar las características de las constituciones ambientales como la brasileña, destaca:

El Derecho Ambiental – constitucionalizado o no – es una disciplina profundamente dependiente de la libertad de participación pública y del flujo permanente y sin trabas de la información de todo tipo. En los regímenes dictatoriales o autoritarios, la norma ambiental no sobrevive, quedando en el mejor de los casos, en un proceso de hibernación letárgica, a la espera de tiempos más favorables para su aplicación, como ocurrió con la Ley Nacional de Política Ambiental de 1981, hasta la consolidación democrática (política y de acceso a la justicia) del país en 1988.

Es importante destacar, en ese escenario iusambientalista, una nueva perspectiva ecológica en cuestión, también llamada Estado de Derecho Ambiental o, en una versión más reciente, Estado de Derecho Ecológico, que, sobre todo, no se opone al Estado de Derecho Democrático, al contrario, viene a añadir valores de protección a la naturaleza en todos sus componentes, no viendo los bienes o recursos ambientales sólo como recursos inagotables al servicio de la especie humana (visión antropocéntrica), sacando a la luz la posibilidad de asignar personalidad y derechos

<sup>5</sup> El *caput* del art. 225 del CF/88 establece: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común de las personas y esencial para la calidad de vida, imponiendo a los poderes públicos y a la colectividad el deber de defenderlo y conservarlo para las generaciones presentes y futuras” (BRASIL, 1988).

a la naturaleza (perspectiva ecocéntrica). En ese contexto, Aragão aclara (2017, p. 22):

El Estado de Derecho Ecológico se guía por un conjunto de normas, principios y estrategias jurídicas necesarias para garantizar la preservación de un conjunto de condiciones de funcionamiento del sistema terrestre que hacen del planeta Tierra un espacio seguro para los seres humanos y otros seres vivos. La promoción de la seguridad humana y la prosperidad dentro del espacio operativo seguro es esencial para el mantenimiento de la resiliencia socio ecológica y la consecución de los objetivos globales de desarrollo sostenible.

Esa perspectiva ecológica está representada por la Constitución de Ecuador (2008), que garantiza los derechos a la naturaleza, o “Pacha Mama”, como el derecho a existir, a regenerarse y a restaurar sus ciclos vitales, entre otros (art. 71)<sup>6</sup>, además de su carácter democrático en relación con la defensa del medio ambiente, como puede verse: “[...] Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza [...]” (ECUADOR, 2008, traducción libre).

Otro referente en esa esfera es la Constitución de Bolivia (2009), que si bien no reconoce derechos a la naturaleza, destaca en su preámbulo la grandeza de la Madre Tierra y sus elementos, siempre en perfecta interacción con el hombre, además de consagrar en su texto el pluralismo jurídico y la pluralidad étnico-cultural, como se señala en su art. 3: “La nación boliviana está conformada por todos los bolivianos y bolivianas, las naciones indígenas y campesinas y los pueblos originarios y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”<sup>7</sup> (BOLIVIA, 2009, traducción libre).

Ciertamente, las legislaciones nacionales aún no han alcanzado un nivel avanzado en la atribución de derechos intrínsecos a la naturaleza sin disociarlos completamente de una visión de la naturaleza al servicio del bienestar y la salud humana. Eso se puede observar en el propio art. 225 y sus párrafos, que, al proteger los procesos ecológicos, las especies y los ecosistemas<sup>8</sup>, aportar la apertura hermenéutica y la posibilidad de mitigar

6 “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento e regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos. [...] Toda persona comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública em cumplimiento de los derechos de la naturaleza [...]” (ECUADOR, 2008).

7 “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que em conjunto constituyen el pueblo boliviano” (BOLIVIA, 2009).

8 También se puede destacar en el art. 225 [...]: §1 – Para garantizar la efectividad de ese derecho, las Autoridades Públicas son responsables de I – preservar y restaurar los procesos ecológicos



esa visión antropocéntrica que se atribuye a la mayoría de las legislaciones medioambientales (BRASIL, 1988).

Es, en ese contexto, importante destacar la contribución a esa perspectiva ecológica que aporta la producción jurisprudencial de los tribunales nacionales<sup>9</sup> y los tribunales internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), han sistematizado las decisiones que garantizan los derechos de otras especies no humanas. También en el ámbito internacional, es imprescindible citar la magistral interpretación aportada por la Opinión Consultiva n. 23/2017, emitida por la CIDH, destacando que la violación de los derechos ambientales puede ser fundamentada en virtud del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH – CIDH, 1969), además de considerar, en el § 62, el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo, susceptible de protección de sus componentes<sup>10</sup>.

En la jurisprudencia nacional, se ha observado, en algunas decisiones, una cierta alineación para garantizar los derechos, especialmente a los animales<sup>11</sup>, como en el REsp. 1.797.175/SP, que garantizaba la custodia de un pájaro al demandante, que había vivido con él en su residencia durante 23 años. Entre los fundamentos del voto del Justicia Informante Og Fernandes, destacan la extensión de la dignidad humana a una dimensión ecológica y la garantía de los derechos de los animales, según reconoce el ministro en su voto:

IV – Desde la perspectiva ecológica del principio de la dignidad de la persona

esenciales y prever el ordenamiento ecológico de las especies y los ecosistemas; [...] V – controlar la producción, comercialización y uso de técnicas, métodos y sustancias que supongan un riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente; [...] VII – proteger la fauna y la flora, prohibiendo, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad (BRASIL, 1988).

9 Como ejemplo, en América Latina se destaca la Sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia, que reconoce al Río Atrato, se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (COLOMBIA, 2016).

10 “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. [...]” (CIDH, 2017).

11 Otras decisiones también sientan precedentes de esa perspectiva ecocéntrica, como ADI. 1856/RJ, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Estado Fluminense n. 2.895/98, que disciplinaba las exhibiciones y competiciones entre aves de las “razas de pelea”, consideradas entonces una práctica delictiva, que fomentaba la comisión de actos de crueldad contra los “gallos de pelea” (BRASIL, 2011b). En el mismo sentido, el Recurso Extraordinario n. 153.531/SC, “al considerar la farra do boi como discrepante de la Norma Constitucional, aunque exista la obligación del Estado de garantizar a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales” (BRASIL, 1997).

humana y el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos [...]. Reflexiona sobre el hecho de que la eliminación del animal salvaje tras un largo periodo de domesticación implica, incluso, la violación de los derechos del propio animal. En ese punto es importante destacar que el enfoque ecológico de la legislación brasileña se justifica por la importancia que la calidad, el equilibrio y la seguridad ambiental tienen para el disfrute, la protección y la promoción de los derechos fundamentales [...] (BRASIL, 2019a).

En ese escenario, es importante argumentar que la perspectiva de un Estado ecológico tiene mucho que aportar a un Estado democrático con un sesgo proteccionista hacia el medio ambiente, que aún es muy frágil, ya que es difícil pensar en construir una democracia ambiental sin una estructura jurídico-democrática que la legitime y la haga efectiva, pues es cierto que existen varios obstáculos a superar, como una débil política de educación ambiental, el descreimiento en las instituciones públicas que actúan en la gestión del medio ambiente, además del desconocimiento de la mayoría de la población de los instrumentos de participación política, por ejemplo, las audiencias públicas, la participación en los consejos populares, etc. En este sentido, comenta Krell (2017, p. 45):

Como el Estado Ambiental también “apunta a nuevas formas de participación política sugestivamente condensadas en la expresión ‘democracia sostenida’, todavía es difícil imaginar la implementación de tales medidas en Brasil, donde la mayoría de la población no tiene el hábito de reclamar y ejercer sus derechos a participar en la elaboración de planes maestros o leyes de zonificación, asistir a audiencias públicas sobre estudios de impacto ambiental de proyectos que involucran sus intereses o dirigir sus votos hacia propuestas políticas más sostenibles”.

Así, ante un escenario adverso, la propia idea de democracia ambiental se ve socavada, ya que la sociedad necesita entender y ejercer nuevas dimensiones de la ciudadanía que no se limitan a elegir representantes o ser elegible. En ese contexto, el propio escenario político, económico y social del Estado brasileño es deficitario, ya que sigue siendo incapaz de garantizar los derechos fundamentales básicos a la mayoría de la población, lo que contribuye fuertemente a la desestabilización y descreimiento de la mayoría de la población en relación con las instituciones públicas.

Esos factores contribuyen en demasía al vaciado de los espacios de debate, además de afectar directamente a la autodeterminación y al sentido de pertenencia de ciertos grupos, que ya se encuentran en situación de exclusión política y social, además de la fuerte susceptibilidad de estos ciudadanos a ser potenciales víctimas de injusticias y daños ambientales. En cuanto a las nuevas dimensiones de la ciudadanía, Guerra (2017, p.

381) señala que: “En definitiva, la ciudadanía no es un hecho, ya que es construida por los propios ciudadanos en sus dimensiones civil, política, social, jurídica, económica y cultural, entre otras”. Por lo tanto, la violación de cualquiera de esas dimensiones de la ciudadanía traerá consigo un déficit para los ciudadanos, afectando a la garantía de los derechos básicos, incluidos los vinculados a un medio ambiente sano.

### **3 EL ACUERDO DE ESCAZÚ/2018: ESTRECHANDO LAZOS ENTRE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA AMBIENTAL**

En fin, el 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo de Escazú/2018, de acuerdo con los requisitos de su art. 22<sup>12</sup>. Considerando que en enero de 2021, 24 países han firmado y 12 han depositado sus instrumentos de ratificación<sup>13</sup>, Brasil no ha depositado hasta ahora su instrumento de ratificación, lo que sería de suma importancia para consolidar el endurecimiento jurídico internacional del ordenamiento jurídico interno en lo que respecta a una política de protección del medio ambiente que respete la más amplia participación de la sociedad en su conjunto, basada en la transparencia y la oportunidad de la información ambiental proporcionada a toda la colectividad.

Se refuerza que el mérito del Acuerdo de Escazú va más allá de establecer mecanismos orientados a la realización del trípode de la democracia ambiental actual, a saber: (1) acceso a la información (art. 5); (2) participación del público en los procesos de toma de decisiones (art. 7); y (3) acceso a la justicia en materia de medio ambiente (art. 8). El acuerdo también destaca por toda la preocupación que hubo en su sistematización por sacar a la luz conceptos estructurales, principios, establecimiento de metas por parte de los Estados para el cumplimiento de los objetivos propuestos y, principalmente, su carácter humanista, al destacar la preocupación por las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluso conceptualizándolos para los fines de ese acuerdo:

#### **Artículo 2**

[...]

Definiciones

12 “El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha de depósito del undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión” (CEPAL, 2018).

13 Los países que ratificaron el Acuerdo de Escazú en enero de 2021 fueron: Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Guyana, Panamá, San Vicente y Las Granadinas, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Uruguay, Argentina y México (CEPAL, 2021).

[...]

e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que experimentan especiales dificultades para ejercer plenamente los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, debido a las circunstancias o condiciones entendidas en el contexto nacional de cada Parte de acuerdo con sus obligaciones internacionales (CEPAL, 2018, p. 15).

Cabe destacar que, en ese acuerdo, para cada derecho de acceso hay concomitantemente una cláusula especial, con el objetivo de dar un trato diferenciado a esas personas o grupos vulnerables. En la actualidad, la importancia de garantizar esa protección jurídico-social diferenciada se pone de manifiesto a la luz de los diversos males a los que se enfrenta el ser humano en el planeta, incluso en el ámbito medioambiental, como es el caso de los desplazados o refugiados medioambientales, que huyen o son expulsados de sus países debido a catástrofes naturales o medioambientales, ese último causado principalmente por la inserción de las empresas capitalistas en el medio ambiente, causando la destrucción de las formas de vida de esas poblaciones, como en muchos ejemplos en Brasil, incluyendo los desastres socio-ambientales de Mariana (2015) y Brumadinho (2019).

Lamentablemente, la realidad de Brasil no es diferente a la de varias regiones del planeta, ya que existe un gran contingente de población en localidades que son diariamente sometidas y expuestas a riesgos, conflictos y daños ambientales, ya sea en la ciudad o en el campo, incluyendo las poblaciones tradicionales<sup>14</sup> y los pueblos indígenas. Esas poblaciones también son víctimas en Brasil de las más variadas formas (asesinatos, expulsiones, invasiones de sus territorios, retrasos en la demarcación de sus tierras, etc.). Esas situaciones colocan al país en la triste distinción de ser un gran catalizador en el número de conflictos socioambientales de los más variados tipos. Con respecto a los conflictos socioambientales, Little (2001, p. 108-113, énfasis nuestro) los clasifica como:

- (1) **los conflictos por el control de los recursos naturales**, [...]. Por lo general, los conflictos relacionados con los recursos naturales son por las tierras que los contienen y, por tanto, entre los grupos humanos que reclaman esas tierras como su territorio para habitar y vivir
- 2) **conflictos por los impactos ambientales y sociales generados por la acción humana y natural**, [...] esas situaciones causan problemas tanto por la amenaza a la salud de los afectados como por la injusticia de la acción. Podemos identificar tres subtipos básicos de impacto negativo: contamina-

14 En Brasil, el Decreto n. 6040/2007, en su art. 3, I, define: “I – Pueblos y comunidades tradicionales grupos culturalmente diferenciados que se reconocen como tales, tienen formas propias de organización social, ocupan y utilizan territorios y recursos naturales como condición para su reproducción cultural, social, religiosa, ancestral y económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generadas y transmitidas por la tradición” (BRASIL, 2007).

ción ambiental, agotamiento de los recursos naturales y degradación de los ecosistemas; (3) **conflictos sobre el uso de los conocimientos ambientales** [...] cada grupo social tiene un conocimiento medioambiental específico que utiliza para adaptarse a su entorno y para el desarrollo de su tecnología. En esa categoría podemos identificar: conflictos entre grupos sociales en torno a la percepción del riesgo, conflictos relacionados con el control formal del conocimiento medioambiental y conflictos en torno a los lugares sagrados.

Así, se han abierto y deben abrirse nuevos frentes de resistencia, principalmente en lo que se refiere a exigir el cumplimiento de los derechos que ya están garantizados en la legislación nacional y en los documentos internacionales. Con eso, el propio concepto de vulnerabilidad debe ser ampliado, ya que no sólo se relaciona con la cuestión económica, tal como la define las *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia al definir a las personas en condiciones de vulnerabilidad*: “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (CONFERÊNCIA JUDICIAL IBERO-AMERICANA, 2008, p. 5).

También en cuanto a los principales méritos del Acuerdo de Escazú/2018, está la garantía de que es el primer acuerdo internacional que se ocupa específicamente de los defensores de los derechos humanos en materia medioambiental (art. 9), ya sea individualmente o en grupo, instando a los Estados a proteger y garantizar la protección de los derechos humanos de esas personas, además de proporcionarles el pleno ejercicio de los derechos de acceso. Destaca en el art. 9, 3: “Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”.

Esa inserción de una protección específica para los defensores de los derechos humanos puede considerarse de gran relevancia por el carácter humanista y proteccionista de ese acuerdo, tan necesario en el contexto traído por la crisis ambiental que se está estableciendo a nivel mundial, incluyendo la generación masiva de violaciones a los derechos, que están directa e indirectamente relacionados con el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano. Se considera que la crisis ambiental se ve agravada por varios factores, especialmente las desigualdades en el uso

y disfrute de los bienes ambientales, así como la desigualdad en la distribución de los riesgos y efectos negativos causados por la degradación del medio ambiente, dando lugar a las llamadas “injusticias ambientales”. En ese aspecto, en el caso de Brasil, las características de las luchas por la justicia ambiental, según Acselrad, Mello y Bezerra (2009, p. 146-147), deben combinar:

- 1 La defensa los derechos de ambientes culturalmente específicos – comunidades tradicionales situadas en la frontera de las actividades de mercado capitalistas en expansión.
- 2 La defensa de los derechos a la protección ambiental equitativa frente a la segregación socioterritorial y la desigualdad ambiental promovida por el mercado.
- 3 La defensa de los derechos de acceso equitativo a los recursos medioambientales frente a la concentración de tierras fértiles, agua y suelos seguros en manos de fuertes intereses económicos de mercado.
- 4 La defensa de los derechos de las poblaciones futuras. ¿Cómo relacionan lógicamente los representantes de los movimientos las luchas actuales con los “derechos futuros”? Al proponer la interrupción de los mecanismos de transferencia de los costes medioambientales del desarrollo a los más pobres.

Defender la ratificación del Acuerdo de Escazú es, sobre todo, admitir que la realidad brasileña no es diferente de la de otros países de América Latina y el Caribe, ya que todavía tenemos una estructura estatal caótica que efectivamente no garantiza los derechos humanos en todos los aspectos, incluidos los relacionados con la defensa del medio ambiente, y eso viene afectando tanto a las víctimas de la degradación ambiental como a quienes se lanzan en defensa de esos derechos.

En ese sentido, la ONG internacional Global Witness documentó en su informe anual que en 2019 hubo 212 asesinatos de defensores de la tierra y el medio ambiente en el mundo, y que 2/3 de esos asesinatos ocurrieron en América Latina. Brasil ocupa el tercer lugar, con 24 asesinatos, sólo por detrás de Colombia (64) y Filipinas, con 64 y 43 asesinatos, respectivamente (GLOBAL WITNESS, 2019).

También referido al año 2019, el informe de la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) reveló que, en ese año, Brasil registró cerca de 1.833 conflictos en el campo, que variaron entre disputas por la tierra, disputas por el agua y conflictos laborales. Además, se registraron 32 asesinatos, 30 intentos de asesinato y 201 amenazas de muerte, todos ellos derivados de esos conflictos. Otro hecho lamentable es el aumento de la violencia contra los pueblos indígenas: se perpetraron nueve asesinatos, siete de ellos contra líderes indígenas (CPT, 2020).

Ante ese panorama de violencia contra los defensores de los derechos humanos, este artículo se centra en los vinculados a cuestiones medioambientales, pero que constantemente implican disputas por los recursos naturales y la ocupación de tierras o territorios. Los datos de 2020 (CPT, 2021) mostraron un aumento significativo de esos sucesos: se registraron 1.608 casos de violencia contra la ocupación y la posesión, que afectaron a unas 171.968 familias. Lamentablemente, en la modalidad de conflicto denominada “invasión de territorios”, del total de 178 sucesos registrados hasta el 27 de noviembre de 2020, los indígenas representan el grupo más victimizado (54,5%), seguido por las familias quilombolas (11,8%) y los ocupantes ilegales (11,2%).

Una de las principales contribuciones a ese aumento de los casos de violaciones de los derechos humanos y de la naturaleza en Brasil proviene de las políticas gubernamentales adoptadas, sobre todo en los dos últimos años, que han intentado de forma desenfrenada poner en peligro muchas de las conquistas y avances de la política ambiental brasileña, victimizando directamente a los pueblos y poblaciones tradicionales y a otros sectores de la población, lo que se ha reflejado negativamente en varios segmentos de la sociedad, incluso a nivel internacional, como es el caso del aumento creciente de la deforestación en varias regiones, las quemas – criminales o no – y los incendios forestales, entre otros.

Con eso, es defendible que el Acuerdo de Escazú/2018 sea tan esperado en su vigencia, ya que aparece como un punto de partida para una nueva etapa que se espera imprimir en la defensa de las personas y pueblos víctimas de los conflictos ambientales en Brasil, especialmente los más vulnerables.

#### **4 MIENTRAS ESCAZÚ/2018 NO LLEGA, ¿QUÉ AVANCES HAY QUE HACER HACIA LOS DERECHOS DE ACCESO AL MEDIO AMBIENTE?**

Frente a tantos contratiempos en la gestión democrática del medio ambiente en Brasil, a modo de excepción, es importante destacar que se cuenta con una legislación receptiva en relación a los derechos de acceso ambiental en cuanto a la garantía de la información ambiental, como la Ley n. 6.938/81, que creó el Sistema Nacional de Información sobre el Medio Ambiente (SISNIMA), y la Ley n. 12.527/2011 (Ley de Acceso a la Información – LAI). En ese sentido, es importante destacar que, además de la legislación, es fundamental contar con estructuras físicas y humanas que

permitan a los órganos del Estado procesar y divulgar dicha información, con base en la imparcialidad, veracidad y puntualidad.

El intercambio de información sobre la perspectiva de los problemas ambientales será no sólo un diferencial para la divulgación de los conflictos y daños ambientales, sino también un fuerte instrumento de prevención y castigo de sus autores. Un ejemplo de ello es el Instituto Nacional de Investigación Espacial (INPE)<sup>15</sup>, que trabaja con un satélite de referencia, capaz de proporcionar información en tiempo real sobre los incendios en los estados y regiones de Brasil, así como de operar el Sistema de Detección de la Deforestación en Tiempo Real (DETER). Dado el considerable aumento de la deforestación, de los incendios y de los fuegos forestales, se trata de un trabajo de excelencia que debería reforzarse junto con los realizados por otras instituciones públicas y privadas, que disponen de una amplia gama de datos sobre cuestiones medioambientales.

Es fundamental reforzar los mecanismos de participación, como la celebración de audiencias públicas y la creación de comités y consejos medioambientales en los tres niveles de la Federación. En ese aspecto, se puede inferir que Brasil aún carece de una cultura de participación ciudadana, lo cual se debe a varios factores, como el desconocimiento de la legislación y la falta de información y conocimiento sobre el contenido de los temas a tratar en esos eventos. A eso se añade el descrédito de una gran parte de la población implicada, que se considera desfavorecida por no poder opinar o no tener el poder de decisión o los conocimientos técnicos necesarios para discutir un estudio de impacto ambiental (EIA) o un informe de impacto ambiental (RIMA) en igualdad de condiciones con un profesional del emprendimiento.

En cuanto a los consejos medioambientales a ámbito nacional, en el caso del Consejo Nacional de Medio Ambiente (CONAMA)<sup>16</sup>, hubo una reducción significativa de lo que parecía ser una composición paritaria entre sus miembros, ya que, por la fuerza del Decreto 9.806/19, el actual Presidente de la República redujo sus miembros de 96 a 23. Con ello, habrá 10 representantes fijos vinculados al Gobierno, mientras que los otros 13 serán rotativos. Hay una clara disminución de la participación de los

15 El INPE, en el intervalo del 1 de enero al 11 de febrero de 2021, detectó entre los focos de incendios y quemas: 1.362 (Amazonia); 627 (Caatinga); 882 (Cerrado); 436 (Bosque Atlántico); 49 (Pampa); 48 (Pantanal). También según los datos de DETER, la deforestación en la Amazonia creció un 85% en 2019 y, hasta octubre de 2020, el fuego había quemado más de una cuarta parte del Pantanal (INPE, 2021).

16 La CONAMA, establecida por el art. 7 de la Ley n. 6.938/1981, tuvo su composición modificada en 2019, a través del Decreto Presidencial n. 9.806/2019 (BRASIL, 2019b).



miembros de la sociedad civil, además de la reducción del mandato, que será sólo de un año, y se elegirá por sorteo.

Aunque Brasil cuenta con varios instrumentos que legitiman no sólo las acciones colectivas interpuestas por organismos estatales, como la Acción Civil Pública (Ley n. 7.347/1985) y, de forma individual, en el caso de la Acción Popular (art. 5, LXXIII de la CF, y art. 1, § 3 de la Ley n. 4.717/65), El acceso a la justicia en cuestiones medioambientales sigue siendo precario. En ese sentido, es importante señalar que existe un mayor compromiso por parte de órganos como el Ministerio Público (tanto estatal como federal) y los defensores públicos, asistiendo a un gran número de víctimas en el ejercicio de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, en los últimos años ha habido una participación más activa de la sociedad civil, representada por ONGs, asociaciones, sindicatos, movimientos sociales, entre otros, que realmente han resistido los conflictos, buscando y exigiendo, ya sea en el ámbito civil, penal o administrativo, soluciones para la resolución de los problemas ambientales.

Esos frentes de resistencia son importantes porque, ante el avance del capital y sus trincheras de explotación ilimitada de los recursos naturales, la pregunta es: ¿qué quedará de esas expropiaciones y depredaciones de los recursos naturales? La respuesta será, en consecuencia, la destrucción abrumadora de la naturaleza. Así, más que nunca, los derechos de acceso al medio ambiente deben ser apropiados por toda la sociedad como instrumentos de lucha contra las más variadas violaciones de los derechos humanos.

## CONCLUSIÓN

Es fundamental creer que es posible pensar en días mejores, incluso frente a tantos males que se viven en el mundo, especialmente la destrucción del medio ambiente. Es sabido que los daños y tragedias ambientales no han dejado de existir por la insaciabilidad del capital mundial, armado con el discurso del desarrollo sostenible, expresión tan denostada en los últimos años, pero no por ello carente de importancia para quienes realmente luchan y sacrifican sus vidas en defensa del medio ambiente y los derechos humanos.

Defendiendo que la entrada en vigor de otro instrumento internacional, como es el caso del Acuerdo de Escazú/2018, está viendo realmente la apertura de frentes de luchas por posibilidades tangibles de inserción de

los ciudadanos en espacios democráticos, espacios que les corresponden dentro de la sociedad y la “madre tierra”. Por ello, es importante que la sociedad conozca, exija y no retroceda ante la negación de derechos que ya están garantizados en la legislación de sus países y en el ámbito del Derecho Internacional.

Por lo tanto, se confirma la hipótesis defendida en este trabajo, es decir, que la obligatoriedad de los instrumentos provenientes del Derecho Internacional, sumados a los ya garantizados en la legislación brasileña, son necesarios para el fortalecimiento de la democracia ambiental y la defensa contra las violaciones de derechos perpetradas contra los ciudadanos y también contra los defensores de los derechos humanos, como lo demuestran los altos índices de violencia y violaciones de derechos relacionados con el medio ambiente.

Así, aunque haya gobiernos que impongan normas regresivas en sus políticas de gestión ambiental, todo ciudadano, independientemente del grupo social al que pertenezca o del lugar del mundo en el que se encuentre, debe tener acceso a la información y a una política de educación ambiental que le permita conocer los instrumentos jurídico-políticos para defender el medio ambiente y otros derechos intrínsecamente ligados a las cuestiones ambientales. b

Por último, es urgente hacer un llamamiento a los poderes públicos brasileños para que ratifiquen y apliquen el Acuerdo de Escazú/2018 como instrumento legislativo vinculante y obligatorio, por varias razones, ya sea por la situación del medio ambiente, que está en agonía (pero que sigue siendo vital para el mantenimiento de otros derechos humanos), o por todos los defensores de los derechos humanos y ambientales a los que se les ha quitado la vida y cuya impunidad ha sido denigrante.

## REFERENCIAS

ACSERALD, H.; MELLO, C. C. A.; BEZERRA, G. N. *O que é justiça ambiental*. Rio de Janeiro: Garamond, 2009.

ARAGÃO, A. O Estado de Direito Ecológico no Antropoceno e os limites do Planeta. In: LEITE, J. R. M.; DINNEBIER, F. F. *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para proteção da natureza*. São Paulo: Instituto o Direito por um Planeta Verde, 2017. p. 20-37.

BÁRCENA, A. Prefácio. In: CEPAL – COMISSÃO ECONÔMICA PARA A AMÉRICA LATINA E O CARIBE. *Acordo Regional sobre acesso à*

*informação, participação pública e acesso à justiça em assuntos ambientais na América Latina e no Caribe. (ESCAZÚ)*. Santiago: Nações Unidas, 2018. p. 7-9. Disponível em: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43611/S1800493\\_pt.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43611/S1800493_pt.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Acesso: 30 de enero. 2018.

BENJAMIN, A. H. Constitucionalização do ambiente e ecologização da Constituição Brasileira. In: CANOTILHO, J. G.; LEITE, J. R. M. (orgs.). *Direito Constitucional Ambiental Brasileiro*. 2. ed. rev. São Paulo: Saraiva, 2008. p. 57-130.

BOLIVIA. *Constitución Política del Estado (CPE) Bolivia*, 2009. Disponível em: [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf). Acesso: 18 de enero. 2021.

BRASIL. *Lei n. 6.938, de 31 de agosto de 1981*. Dispõe sobre a política nacional do meio ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1981. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/16938.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/16938.htm). Acesso: 10 de diciembre. 2020.

BRASIL. *Lei n. 7.347, de 24 de julho de 1985*. Disciplina a ação civil pública de responsabilidade por danos causados ao meio ambiente, ao consumidor, a bens e direitos de valor artístico, estético, histórico, turístico e paisagístico e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1985. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/17347orig.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/17347orig.htm). Acesso: 10 de diciembre. 2020.

BRASIL. Ministério do Meio Ambiente. Conselho Nacional do Meio Ambiente. *Resolução Conama n. 001/, de 23 de janeiro de 1986*. Dispõe sobre critérios básicos e diretrizes gerais para a avaliação de impacto ambiental. Data da legislação: 23/11/1986. Publicação DOU, de 17/02/1986. p. 2548-2549 Brasília, DF: CONAMA, 1986. Disponível em: [www.mma.gov.br](http://www.mma.gov.br) <https://www.legisweb.com.br/legislacao/?id=95508>. Acesso: 16 de junio. 2020.

BRASIL. Ministério do Meio Ambiente. Conselho Nacional do Meio Ambiente. *Resolução Conama n. 09/, de 3 de dezembro de 1987*. Dispõe sobre a realização de Audiências Públicas no processo de licenciamento ambiental. Brasília, DF: CONAMA, 1987 Data da legislação 03/12/ 1987. Publicação no DOU, de 5 de julho de 1990, seção 1, p. 12945. Disponível em:

[https://snif.florestal.gov.br/images/pdf/legislacao/resolucoes\\_conselho/resolucao\\_conama\\_09\\_1987.pdf](https://snif.florestal.gov.br/images/pdf/legislacao/resolucoes_conselho/resolucao_conama_09_1987.pdf)[www.mma.gov.br](http://www.mma.gov.br). Acceso: 16 de junio. 2020.

BRASIL. Presidência da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Constituição da República Federativa do Brasil (1988)*. Brasília, DF: Senado Federal, 2010. Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso: 12 de julio. 2018.

BRASIL. *Decreto n. 9.806, de 28 de maio de 2019*. Altera o Decreto n. 99.274, de 6 de junho de 1990. Dispõe, para dispor sobre a composição do Conselho Nacional de Meio Ambiente – CONAMA). Brasília, DF: Presidência da República, 2019. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2019-2022/2019/decreto/D9806.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2019/decreto/D9806.htm)[www.planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br). Acceso: 10 de diciembre. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. (2. Turma). *Recurso Extraordinário n. 153.531/SC*. Recorrente: APANDE- Associação amigos de Petrópolis Patrimônio Proteção dos animais e defesa da ecologia e outros. Recorrido: Estado de Santa Catarina. Relator: Ministro Marco Aurélio, Pleno julgamento: 03 de junho de 1997. DJ: 13/03/98, p. 388-420. Disponible en: <http://www.redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&-docID=211500>. Acceso: 20 de febrero. 2021.

BRASIL. *Lei n. 9.795, de 27 de abril de 1999*. Dispõe sobre a educação ambiental. Institui a política nacional de educação ambiental, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1999. Disponible en: [www.planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br) [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19795.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19795.htm). Acceso: 10 de diciembre. 2020.

BRASIL. *Lei n. 10.650, de 16 de abril de 2003*. Dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades do Sistema. Brasília, DF: Presidência da República, 2003. Disponible en: [www.planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br) [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2003/110.650.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/110.650.htm). Acceso: 10 de diciembre. 2020.

BRASIL. *Decreto n. 6.040, de 07 de fevereiro de 2007*. Institui a Política Nacional de Desenvolvimento Sustentável dos Povos e Comunidades Tradicionais. Brasília, DF: Presidência da República, 2007. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2007/2010/2007/decreto/d6040.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007/2010/2007/decreto/d6040.htm). Acceso: 20 de febrero. 2021.

BRASIL. *Lei n. 12.527, de 18 de novembro de 2011*. Regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5º, no inciso II do § 3º do art. 37 e no § 2º do art. 216 da Const. Federal; altera a Lei n. 8.112, de 11 de dezembro de 1990; e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 2011. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2011/lei/l12527.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12527.htm) [www.planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br). Acesso: 10 de diciembre. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal *ADI. 1856/RJ*. Declara a inconstitucionalidade da Lei Estadual Fluminense n. 2.895/98, que disciplinava exposições e competições entre aves das “raças combatentes”, considerada então como prática criminosa” [...]. Requerente: Procurador-Geral da República. Relator: Ministro Celso de Mello, Plenário, DJE n. 198. julgamento: 26 de maio de 2011, ementário n. 2.607-2, p. 275-340. Disponível em: <https://www.redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=Ac&docID=628634>. Acesso: 22 de febrero. 2021.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *ADI. 4.983/CE*. (Tribunal Pleno). Vaquejada- manifestação cultural- animais-crueldade-manifesta-preservação da fauna e da flora. Inconstitucionalidade. Relator: Ministro Marco Aurélio, data de julgamento: 06 de outubro de 2016. Disponível em: <https://pt.scribd.com/document/362606628/ADI-4983-vaquejada>. Acesso: 10 de abril. 2020.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça (2. turma). *Recurso Especial. 1.797.175/SP*. Ementa: Guarda provisória de animal silvestre. Violação da Dimensão Ecológica da Dignidade Humana. Recorrente: Maria Angelina Caldas. Recorrido: Fazenda Pública Estado de São Paulo. Relator: Ministro. Og Fernandes, data do julgamento: 21 de março de 2019, publicado no DJE: 13 de maio de 2019. Disponível em: <http://www.portaldejustica.com.br/acordao/223027>. Acesso: 20 de febrero. 2021.

CEPAL – COMISSÃO ECONÔMICA PARA A AMÉRICA LATINA E O CARIBE. *Acordo de Escazú entra em vigor na América Latina e no Caribe no dia internacional da Mãe Terra*. Bogotá, 22 abr. 2021. Disponível em: <https://www.cepal.org/pt-br/comunicados/acordo-escazu-entra-vigor-america-latina-caribe-dia-internacional-mae-terra>. Acesso: 30 de abril. 2021.

CEPAL – COMISSÃO ECONÔMICA PARA A AMÉRICA LATINA E O CARIBE. *Acordo Regional sobre acesso à informação, participação*

*pública e acesso à justiça em assuntos ambientais na América Latina e no Caribe. (ESCAZÚ)*. Santiago: Nações Unidas, 2018. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43611/S1800493\\_pt.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43611/S1800493_pt.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Acceso: 30 de enero. 2018.

CIDH – COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Convenção Americana de Direitos Humanos*. Assinada na Conferência Especializada Interamericana sobre Direitos Humanos, San José, Costa Rica, em 22 de novembro de 1969. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao\\_america.htm](https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_america.htm). Acceso: 22 de noviembre. 2019.

CIDH – COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. *Medio Ambiente y Derechos Humanos – Opinión Consultiva OC-23/2017*, de 15 de noviembre de 2017. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf). Acceso: 12 de junio. 2019.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato y Otros versus Presidencia de la Republica y outros. *Sentencia T-622/16*. Bogotá, 2016. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>. Acceso: 20 de enero. 2021.

CONFERÊNCIA JUDICIAL IBERO-AMERICANA, 14, 2008, Brasília. *Regras de Brasília sobre acesso à justiça das pessoas em condição de vulnerabilidade*. Brasília, DF, 2008. Disponible en: <https://www.anadep.org.br/wtksite/100-Regras-de-Brasilia-versao-reduzida.pdf>. Acceso: 21 de febrero. 2021.

CPT – COMISSÃO PASTORAL DA TERRA. *Conflitos no Campo Brasil 2019*. Goiânia: CPT Nacional, 2020. Disponible en: <https://www.cptnacional.org.br/downlods?task=download.send&id=14195&catid=0&m=0>. Acceso: 5 de noviembre. 2021.

CPT – COMISSÃO PASTORAL DA TERRA. *Conflitos no Campo Brasil 2020*. Goiânia: Centro de Documentação Dom Tomas Balduino, 2021. Disponible en: <https://www.cptnacional.org.br/downlods?task=download.send&id=14242&catid=41&m=0>. Acceso: 5 de noviembre. 2021.

ECUADOR. *Constitución de la Republica del Ecuador, 2008*. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf). Acceso: 10 de enero. 2021.

GLOBAL WITNESS. *¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente.* London: Global Witness, 2019. Disponible en: <https://www.global-witness.org/en/campaigns/environmental-activists/enemigos-del-estado/>. Acceso: 5 de enero. 2021.

GUERRA, S. *Direitos humanos: curso elementar.* 5. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

INPE – INSTITUTO NACIONAL DE PESQUISAS ESPACIAIS. *Programa Queimadas.* São José dos Campos: INPE, 2021. Disponible en: <http://www.inpe.br/queimadas>. Acceso: 12 de febrero. 2021.

KRELL, A, J. O Estado Ambiental como princípio estrutural da Constituição Brasileira. In: LEITE, J. R. M.; DINNEBIER, F. F. *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para proteção da natureza.* São Paulo: Instituto o Direito por um Planeta Verde, 2017. p. 39-56.

LEITE, J. R. M. Sociedade de risco e Estado In: CANOTILHO, J. J.; LEITE, J. R. M. (orgs.). *Direito Constitucional Ambiental Brasileiro.* 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2008. p. 131-181.

LITTLE, E. P. Os conflitos socioambientais: um campo de estudo e de ação política. In: BURSZTYN, M. (org.). *A difícil sustentabilidade: política energética e conflitos ambientais.* Rio de Janeiro: Garamond, 2001. (Coleção Terra Mater).

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. AARHUS. *Convenção Sobre Acesso à Informação, Participação no Processo de Tomada de Decisão e Acesso à Justiça em Matéria de Ambiente.* UM/ECE, Aarhus, 25 jun. 1998.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Conferência das Nações Unidas Sobre o Meio Ambiente Humano.* ESTOCOLMO-1972. Disponible en: <http://www.brasil.gov.br/meio-ambiente/2012/01/acordos-globais>. Acceso: 8 de enero. 2021.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaração Universal dos Direitos Humanos, 1948.* Disponible en: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Declaração-Universal-dos-Direitos-Humanos/declaração-universal-dos-direitos-humanos.html>. Acceso: 8 de enero. 2021.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaração do Rio*

*de Janeiro sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento (ECO/92)*. Rio de Janeiro, 1992. Disponible en: [https://cetesb.sp.gov.br/proclima/wp-content/uploads/sites/36/2013/12/declaracao\\_rio\\_ma.pdf](https://cetesb.sp.gov.br/proclima/wp-content/uploads/sites/36/2013/12/declaracao_rio_ma.pdf). Acceso: 8 de enero. 2021.

SARLET, I. W.; FENSTERSEIFER, T. *Direito Constitucional Ecológico: constituição, direitos fundamentais e proteção da natureza*. 6. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2019.

Artículo recibido el: 19/03/2021.

Artículo aceptado el: 05/11/2021.

**Cómo citar este artículo (ABNT):**

TRECCANI, G. D.; PINHEIRO, O. M. El Acuerdo Escazú/2018 como instrumento de democracia ambiental y derechos humanos en brasil. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 18, n. 42, p. 223-246, sep./dic. 2021. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2118>. Acceso: día de mes. año.